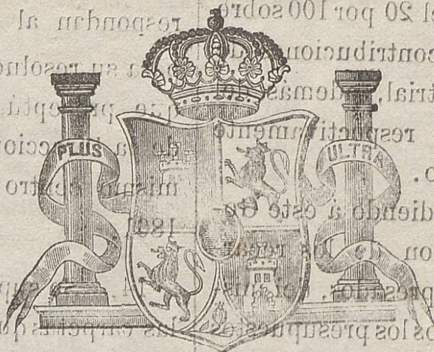


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por el conducto que pasará a los editores de los mencionados periodicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion a dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares, judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades, y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion economica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Enero de 1865

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presupuestos. Arbitrios. Negociado.

Próximo el dia 1 de que todos los Alcaldes de esta provincia deben haber enviado a este Gobierno para su aprobacion los presupuestos municipales de sus respectivos pueblos, que han de regir en el proximo año económico, ó sea desde primero de Julio del corriente año hasta el 30 de Junio de 1866 así como tambien las propuestas de recargos

y arbitrios con que cubrir el deficit que resulte en aquellos, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los presupuestos y propuestas indicadas se hallarán precisamente en este Gobierno para el dia primero de Febrero inmediato, a que, segun la variacion introducida por el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1862, corresponde la fecha que señala el 1.º de la Real orden del 30 de Julio de 1859.
- 2.ª Se acompañarán sin falta alguna a los presupuestos el estado comparativo y memoria, de que hablan los artículos 6.º y 7.º de dicha Real orden: en estos documentos se expresarán por capitulos y articulos con toda estension, orden y claridad las causas que hayan originado las diferencias que resulten, ampliando el último a manifestar el estado económico del municipio, adelantos hechos, mejoras de que sea susceptible en todos conceptos y medios más fáciles y equitativos de realizarlas; cuya expresada memoria, redactada y autorizada por el Alcalde, habrá de tener a la vista el Ayuntamiento al examinar y censurar el presupuesto, despues que haya estado expuesto al público por el término de un mes, segun ordena la ley municipal vigente, que se hará constar por certificacion; y del acuerdo que se tome sobre aquel se acompañará tambien al enviarlo a este Gobierno testimonio literal con las reclamaciones originales que en pro ó

en contra se hubiesen hecho por cualquiera de los vecinos.

- 3.ª Las relaciones tanto de gastos como de ingresos, se redactarán con toda claridad y expresion, a fin de que puedan conocerse y apreciarse exactamente la clase y el concepto de cada uno de ellos; teniendo especial cuidado de unir a las mismas certificacion literal de la ley u orden que motive la alteracion que se introduzca en las obligaciones de cuota fija, bajo el concepto de que en caso contrario, sin atender a otra circunstancia, será desestimada aquella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la expresada Real orden.

- 4.ª Se remitirán por duplicado todos aquellos presupuestos cuyos productos ordinarios no excedan de 200.000 rs. y por triplicado los que por igual concepto pasen de esta suma para que pueda tener efecto lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1863.

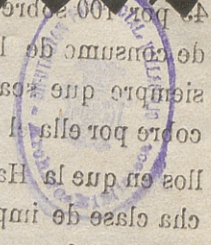
- 5.ª Los presupuestos especiales de los establecimientos de Beneficencia se redactarán y comprenderán en los generales del municipio en la forma acostumbrada, debiendo atenderse a la prevencion anterior respecto del número de ejemplares que han de remitirse.

- 6.ª A los efectos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se aumentará cuanto sea posible la partida de imprevistos, sin perjuicio de que con igual objeto debe haberse un estudio y calculo detenidos de todos los gastos que durante el año económico puedan ocurrir para fijar la

cantidad necesaria ó mas aproximada, procurando moderarlos y limitarlos de modo que no se incluyan en el presupuesto otros créditos que los demás necesidad y utilidad, extendiéndose por este orden a cuanto permitan los recursos con que cuenta el municipio.

Los Alcaldes de los pueblos cabeceras de partido judicial remitirán inmediatamente a este Gobierno por duplicado el presupuesto de gastos con arreglo a lo que determinan las Reales ordenes de 21 de Julio y 23 de Setiembre de 1849, como igualmente la de 21 de Enero de 1850 y demás disposiciones que rijen sobre la materia, a fin de que oportunamente pueda tener cumplido efecto lo prescrito en el número 1.º de la primera Real orden, cuidando en lo sucesivo de verificarlo antes del 15 de Noviembre de cada año, con objeto de que la parte que corresponda abonar a cada uno de los pueblos del distrito judicial pueda incluirse en sus respectivos presupuestos generales al tiempo de formarlos y evitar de tal modo la alteracion que despues de aprobados estos sufren las partidas que se comprenden en los mismos por dicho concepto, sujetas solo al calculo por falta de aquel antecedente, lo cual produce muchas veces un deficit difícil de cubrir a causa de no ser ya tiempo de apelar a los recursos que concede la ley.

En el caso de que los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos presupuestos resulte deficit, para cubrirle propondrán a la aprobacion de este G





bierno la parte que sea necesaria ó el todo de los recargos ordinarios siguientes: el 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia; el 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la industrial y de comercio; y el 45 por 100 sobre la de los artículos de consumo de la tarifa núm. 1.º siempre que sean pueblos en que cobre por ella el Tesoro; pero aquellos en que la Hacienda recaude dicha clase de impuestos por la tarifa número 2.º, propondrán en su lugar igual 45 por 100 sobre los 29 primeros artículos de esta y el 90 por 100 sobre los demás que la misma comprende, con arreglo á lo mandado en el artículo 21 de la insinuada Real orden de 31 de Julio de 1859 y base 8.ª de la letra E de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

9.º Si los recursos expresados no fueren bastantes, se ampliará la propuesta á los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesos y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, artículos desde el 30 de la expresada tarifa número 2.º, (entendiéndose que este se refiere á los pueblos en que no cobra el Tesoro por la citada tarifa número 2.º) y á todos los demás que no esten en oposicion con los enumerados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y demás vigentes acerca del particular, ó que de estarlo, se hayan autorizado por ley especial, en cuyo caso se acompañará á la propuesta certificacion literal de aquella.

10. Como no se sabe aun la parte que utilizará la Diputacion provincial del 45 por 100 que le corresponde sobre los artículos de consumo de la tarifa número 1.º y los 29 primeros de la del número 2.º para atender á las obligaciones de su presupuesto en el año próximo económico, se abstendrán los Ayuntamientos de proponer para los suyos respectivos ninguna cantidad relativa al sobrante que pudiera resultar á aquella corporacion con sugerencia á lo determinado en la referida Real orden de 30 de Julio, puesto que de quedar algun residuo, segun la época en que se conozca, se acordará por este Gobierno lo conveniente.

11. En el caso de que agotados los medios relacionados en las prevenciones anteriores, quedara todavía sin cubrir por completo el déficit, se propondrán tambien co-

mo extraordinarios parte ó el todo de los recargos del 20 por 100 sobre cada una de las contribuciones de territorial é industrial, además del 10 y 15 de que respectivamente se ha hecho mérito.

12. Correspondiendo á este Gobierno la aprobacion de los recargos y arbitrios expresados, del mismo modo que todos los presupuestos de los pueblos de esta provincia con arreglo á las facultades conferidas por el artículo 23 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, el cuarto del Real Decreto de 17 de Octubre de 1863 y la Real orden de 17 de Diciembre de este último año, remitirán los Alcaldes un expediente de propuesta, en que se comprendan todos aquellos, por duplicado ó triplicado segun que el presupuesto exceda ó no de las cifras fijadas en la prevencion 4.ª Estos expedientes se formarán previo acuerdo de los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, en el caso de que se trate solo de recargos ordinarios, ó del de un doble si tambien se hace mérito de los extraordinarios ó arbitrios especiales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 15 y último párrafo del 26 de la mencionada Real orden de 15 de Setiembre de 1857, haciendo constar en el acta las circunstancias que expresa este último artículo hasta el párrafo primero del número 5.º inclusive, y teniendo además en cuenta el artículo 25 de la repetida Real orden de 30 de Julio de 1859 y la base 8.ª de la letra E. de la referida ley de presupuestos de 25 de Junio último.

13. Si apesar de lo expresado en la prevencion 6.ª, de acuerdo con la advertencia que se hace en el párrafo segundo de la orden de la Direccion general de Administracion local de 17 de Diciembre de 1863, no fueren suficientes los recargos y arbitrios indicados en las prevenciones 8.ª 9.ª y 11.ª y se hiciera de imprescindible necesidad apelar á otros, en este caso de liberará el Ayuntamiento en union de un número doble de mayores contribuyentes, proponer los que sean, expresando en el acta con claridad orden y exactitud las causas que lo motiven; de la cual remitirán por triplicado á este Gobierno certificacion literal, acompañando á cada ejemplar una relacion detallada de los artículos que pretendan gravarse, el tanto que se imponga sobre ellos, el rendimiento que se calcule y el total general de los pro-

ductos, á fin de remitir los que correspondan al Gobierno de S. M. para su resolucion, conforme á lo que preceptúan la expresada órde de la Direccion general y otra del mismo centro de 29 de Mayo de 1861.

14. Se suprimirá la remision de las carpetas que antes acompañaban á las propuestas de arbitrios, puesto que por la nueva redaccion dada á los presupuestos, pueden abrazar estos los datos que en aquellas se exigian; y por lo tanto cuidarán los Alcaldes de que se estampen debidamente en la cabeza de los últimos, ó sea en la del de gastos, y en el capítulo 9.º del de ingresos.

Con las anteriores prevenciones ajustadas en un todo á la legislacion vigente sobre la materia, que no dudo se habrán estudiado y tenido muy presentes, creo proporcionar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia los conocimientos necesarios para que fácil y acertadamente puedan cumplir el servicio que se les exige, cuya importancia y consideracion no necesita encarecimiento, porque demuestra por sí mismo que es la base ó fundamento de una buena y ventajosa administracion y donde estriban por consecuencia la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos; y debo prevenir por último á dichas autoridades y corporaciones, que si como no espero, se cometiesen faltas que pudieran entorpecer ó perjudicar el referido servicio, ó no se encontrasen en este Gobierno los presupuestos y propuestas para el dia primero de Febrero próximo, adoptaré, aun á disgusto que confio se apresuraran á evitarme, las medidas de rigor más eficaces hasta conseguir el cum-

plimiento de cuanto queda ordenado.

Valladolid 10 de Enero de 1865.—El Gobernador, Angel Maria Dacarrete.

## SECCION TERCERA.

Núm. 656.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de clases pasivas en el 2.º semestre de 1864.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y residan en la capital, se servirán presentarse al contador que suscribe desde el dia 1.º al 11 del próximo Enero, lo son feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes Pios, y los que cobran pension remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmándola con los dos apellidos.



Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros días inmediatos al 11 de Enero, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto a los mismos consideren convenientes.

La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son también de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, quedan relevados de la presentación personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de las Clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspensión del pago del haber del individuo interin no cumpla con este deber.

Valladolid 19 de Diciembre de 1864.—P. A., José Rodríguez Mañanes.

Núm. 703.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres casas portazgos en

la carretera de tercer orden de Valladolid á Encinas, cuyo presupuesto asciende á 199.787 reales 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9,900 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso en que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 3 de Enero de 1865.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... entera del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres casas portazgos en la carretera de tercer orden de Valladolid á Encinas se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 694.

#### Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Sevilla, la cátedra de Historia y elementos de Derecho Romano, correspondiente á la facultad de Derecho Sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 28 de Diciembre de 1864.

—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### Dirección general de Loterías.

##### Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Negri y Salvador, hija de Don Vicente, Miliciano Nacional de la Villa de Lucena, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865.—José María Bremon.

Núm. 702.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del joven Justo Gil Morejon, cuyas señas se expresan á continuación, natural de Olmedo é hijo de Victoriano, el cual, habiendo desaparecido de la mencionada villa el 29 del mes próximo pasado apesar de las diligencias practicadas por su familia no ha podido ser hallado, sabiéndose únicamente que tomó la dirección de esta ciudad.

En el caso de ser habido, se le remitirá á mi disposición para restituirle al seno de su familia.

Valladolid 11 de Enero de 1865.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Señas de Justo Gil Morejon.

Edad, 16 años; estatura, corta; pelo, castaño; ojos, id.; sin barba; viste pantalon y chaqueta de pa; no rojo; gorra nueva de pellejo y botas.

Núm. 704.

D. Pascual Alonso Gonzalez, juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, y término de veinte días, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Bayon Moyano, natural de la villa de la Seca, de estado Soltero, de oficio quincallero, en ambulancia, sin vecindad y residencia fija, cuyo paradero se desconoce, de edad de treinta y nueve años, para que dentro del plazo referido se presente en este mi juzgado y escribanía del autorizante, con el objeto de inspeccionar las operaciones de inventario, avalúo y división de los bienes que á su fallecimiento dejó su señor padre Don Celestino Bayon, vecino que fué de dicha villa, ejecutadas por el contador que el mismo nombró en su testamento; y manifestar si está ó no conforme con ellas, y muy especialmente con la adjudicación que en las mismas se le ha formado como á los demás interesados que lo son: su madrastra Doña Justina Sanz Hernaiz, y sus hermanos, D. Isidro y Doña Severina Bayon Moyano, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Medina del Campo á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pascual Alonso.—Por su mandado, Pascual García.

#### SECCION QUINTA.

##### Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Para proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria; para el año económico de 1865 á 1866, se hace indispensable que todo propietario, vecino del pueblo ó forastero, que posea bienes, en este término jurisdiccional, de los sujetos á la contribución de dicho impuesto, ya como propietarios, ya como colonos ó administradores, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio, ó sea desde esta fecha, relaciones duplicadas y juradas de cuantos posean, con entera sujeción á los modelos últimamente publicados en los *Boletines Oficiales*.



del año próximo pasado de 1860, con cuantos datos sean necesarios, en la inteligencia, que el que deje pasar todo plazo, sin haber hecho entrega de ellas en dicha Secretaría, como así bien el que lo verifique y se acredite ha faltado a la verdad. En las mismas, se le impondrán las penas que marca el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, con que desde de ahora le donmino, con más la pérdida del derecho que tienen á reclamar de los agravios ó perjuicios que en dicha operación les quedan haber irrogado, según dispone la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Montealegre de Campos á 7 de Enero de 1865.—El Alcalde, Presidente, Raimundo Astorga.—Por su mandado Miguel Morante Monedero, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Castrejon**

- Lista nominal de los individuos que han contribuido en la suscripción voluntaria para atender en parte á las desgracias ocasionadas por las inundaciones en Valencia.
- D. Antonio Gonzalez, Alcalde, 20 rs.
  - Genaro Marcos, Teniente Alcalde, 10
  - Gregorio Moro, primer Regidor, 8
  - Alejandro Carbonero, 9
  - Nicolás Gonzalez, tercer regidor, habiendo contribuido como suplente del primero del Juzgado de paz, (con 15 rs.) 10
  - Isidro Gonzalez, 4. Regidor, 12
  - Silvestre Maestro, secretario del Ayuntamiento, habiendo contribuido con 6 rs., como Secretario del Juzgado de paz, 4
  - Saturnino Díez, Alguacil del Ayuntamiento, 2
- Total, 80**

Castrejon 4 de Enero de 1865.  
El Alcalde, Antonio Gonzalez.

**Ayuntamiento Constitucional de Peñafiel**  
Núm. 692.

El de esta villa, con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado subastar la construcción de un edificio destinado para Casa Consistorial con habitaciones para los maestros de

cultativo, en la cantidad de 205,785 reales con 35 cént., importe á que asciende el presupuesto de gastos.

La subasta será doble, verificándose ambas el día 12 de Febrero del año próximo, á las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y el Sr. Gobernador de la provincia, en el local que ocupa su Secretaría.

En la primera media hora del remate se admitirán proposiciones arregladas al modelo que á continuación se inserta, incluidas en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, no siendo válido el que no contenga el documento que acredite haber entregado en la depositaria de esta Corporación, la cantidad del 5 por 100 del total importe del presupuesto de la obra en la Caja de Depósitos de la Capital. En la Secretaría de este Ayuntamiento y en la del Sr. Gobernador están de manifiesto las condiciones facultativas y económicas de la obra, y resuelta en estas la duda de si hubiere dos ó más proposiciones iguales.

Peñafiel 28 de Diciembre de 1864.  
—El Alcalde, Pedro Burgoa Alvarez.

**Modelo de proposición**  
Yo, D. N. M. vecino de esta villa, obligo á ejecutar por su cuenta la obra de la Casa Consistorial de Peñafiel, por la cantidad de N. rs. (admiten letra) y con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer en el Boletín Oficial y de más periódicos de esta provincia y en las que llegare á noticia de la interresada.  
Núm. 697.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865.  
—José María Renedo.

Se halla vacante la plaza de Cidrujano titular de esta villa por fallecimiento del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 200 reales por asistencia á las familias pobres, pagados por trimestres, de los fondos municipales, siete mil trescientos rs. anuales que se ha comprometido satisfacer el vecindario, pagados en iguales épocas y 10 reales por cada parto que asista, teniendo además el agraciado anejo de la fabrica de harinas por concierto particular con los mayordomos y demás dependientes de la misma.

Los aspirantes dirigen las solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde el en que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.  
En el caso de ser Renedo 29 de Diciembre de 1864.  
—El Presidente, Mamano Martin.  
—Felipe Puertas, Secretario.

**Núm. 700**  
**Ayuntamiento Constitucional de Puras**

Las personas, establos y dependencias, con paces y demás que se crean con derecho á un pedazo de tierra solar, sito en el vecindario de este pueblo y calle de San Mateo, que consisten en treinta y seis pies de frontis á la parte de dicha calle, y ciento de largo á la de Oriente, que linda por derecha con casa de Gregorio Sanz, por izquierda con solares, cuya procedencia se ignora, y por espaldas con dichos solares, presentarán ante el Ayuntamiento de este pueblo los títulos de pertenencia de que se hallen adornados, dentro del término de 90 días, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, después pasado dicho plazo, el Ayuntamiento previas las formalidades debidas, procederá á dar la oportuna posesion á la persona que le tiene reclamado en la forma debida para poder edificar en el término de seis meses á contar desde el día de la posesion.

Puras 28 de Diciembre de 1864.  
—El Alcalde, presidente, Julian Arroyo.

**Núm. 699**  
**Ayuntamiento Constitucional de Rueda**

La junta pericial de esta villa ha señalado el término de 15 días, para que los vecinos y terratenientes forasteros presenten declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, para el periodo económico de 1865 á 1866. Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las expresadas declaraciones, se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia, desde cuyo acto empezará á correr el término.

Rueda 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, Saturnino Alonso. Federico Monsalve, Secretario.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Ha ingresado en este día correspondiente á 39 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellón 6,640.  
Se ha devuelto á petición de 14 interesados, la cantidad de reales vellón 25,531-33 en metálico.  
Valladolid 8 de Enero de 1865.  
—El Director de semana, Eladio Chacer.

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 11 40,740  
Se han cobrado por 16 letras. 63,500  
Se han dado por 10 6,220  
Se han cobrado por 6 de semipagos sobre alhajas. 3,172-60  
Valladolid 8 de Enero de 1865.  
—El Director de semana, Atanasio Monares.

**Para el día veinte y nueve del corriente mes de Enero se arriendan en publico remate estrajudicial dos molinos arineros, sitos en los términos de Bercero y Berceruelo, propios del Sr. D. Paulino Fernandez de Cordova, vecino de Sevilla. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, acudan á su Administrador D. Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, calle de San Antolin, número 14, quien enterara del pliego de condiciones y hora del remate.**

**Hallandose terminados y á la venta los estados para el movimiento de la poblacion, ilustrados con las reglas y observaciones prevenidas para el más exacto conocimiento de las personas que han de llenarlos, se avisa á los Señores Alcaldes, á fin de que los puedan adquirir con la mayor economía en la imprenta de este periódico.**

VALLADOLID  
Imprenta de D. F. M. Perillan.  
Libertad 8